

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	III
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00055 00
Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA
Demandadas	FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Petición de Herencia, promovida por la señora CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ, se encontraron unas anomalías que dieron lugar a su inadmisión, mediante auto de fecha del 9 de junio de 2023; proveído que fue debidamente notificado en estados electrónicos N° 60, fijados el 13 de junio siguiente en la plataforma de la Rama Judicial.

Ahora bien, dentro del término establecido la parte interesada presentó escrito indicando subsanar los defectos señalados, no obstante, al proceder con el estudio del mismo, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos, pues si bien se indicó en el escrito de demanda, de forma clara y correcta los nombres y apellidos tanto de la causante, como de la progenitora de la demandante, y se relacionó en debida forma las pruebas documentales que se pretende hacer valer, mismas que se corresponden con los aportados; se allega ahora poder especial otorgado al profesional del derecho para instaurar la presente acción, conferido en esta ocasión por la señora LUZ MAGDALENA MAYA GONZALEZ, en calidad de apoderada general de la señora CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA según escritura Pública N° 5858 del 22 de noviembre de 2022 de la Notaría 19 del Circulo de Medellín, pero se continúa señalando en el nuevo escrito de demanda obrar en calidad de apoderado de la señora CELINA GONZALEZ ZULUAGA, lo cual no se corresponde con el mandato anexo, pues de actuar bajo el mandato conferido por ésta, habrá de cumplirse con lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio (señalando el nombre correcto de la causante).

Consecuente con lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P,

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Petición de Herencia, promovida por la señora CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial, de en contra de las señoras FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7a9b58a1e014b6be1a69263820ea43e168d41d413cf194470a860d4b793993**
Documento generado en 26/06/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>